JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030**-2017-**00**306-**00

En la fecha de hoy **ENERO14 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia calendada **13-sep/2019**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	$**10.076.031**
Notificaciones	**10.400**
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	**877.803**
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	**0000**
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	**0000**
Total	**$10.964.234**

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030**-2017-306-**00

Santiago de Cali (V), 14 de enero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

AFSR

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8f5b2934f99867b86c1cad2803ccda6c8f444ae437ee47ed547f46131ac74d**
Documento generado en 14/01/2021 03:03:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 14
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00795-00

Santiago de Cali (V) 14 de enero de 2021

De la revisión al expediente se tiene de una parte que, el abogado Juan David Hurtado Cuero ha presentado renuncia al mandato conferido por el ejecutante, adjuntando para el efecto el soporte documental que acredita la notificación de tal determinación a través de correo electrónico al extremo ejecutante. En este sentido, se aceptará tal renuncia bajo las previsiones contempladas en el canon 76 del Código General del Proceso.

Ahora, de otro lado se evidencia que el extremo ejecutante ha allegado memorial en el que se confiere poder al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado, por lo que se le reconocerá personería en los términos y para los fines del respectivo mandato, al tenor de lo estipulado en el artículo 75 ejúsdem.

Finalmente, se avizora que el señalado profesional del derecho ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *"(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con* ***facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".* (Resaltado del Juzgado)

En el presente asunto, se advierte de la copia digital del poder que reposa a página Nro. 165 del archivo Nro. 03 del cuaderno principal, que al señalado profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, además, la petición de marras fue remitida directamente desde el correo electrónico enunciado por aquel en el mandato mencionado con antelación; razones por las cuales se colige que la solicitud de marras se acompasa cabalmente a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

Así las cosas se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del abogado Juan David Hurtado Cuero, al poder conferido por el ejecutante Carlos Hernán Orozco Delgado, a quien se le indica que la

lq

misma no pone término al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia ante esta agencia judicial.-

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO** en contra de **ADRIANA PATRICIA CEBALLOS**, por **pago total de la obligación.-**

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.-

QUINTO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

SEXTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

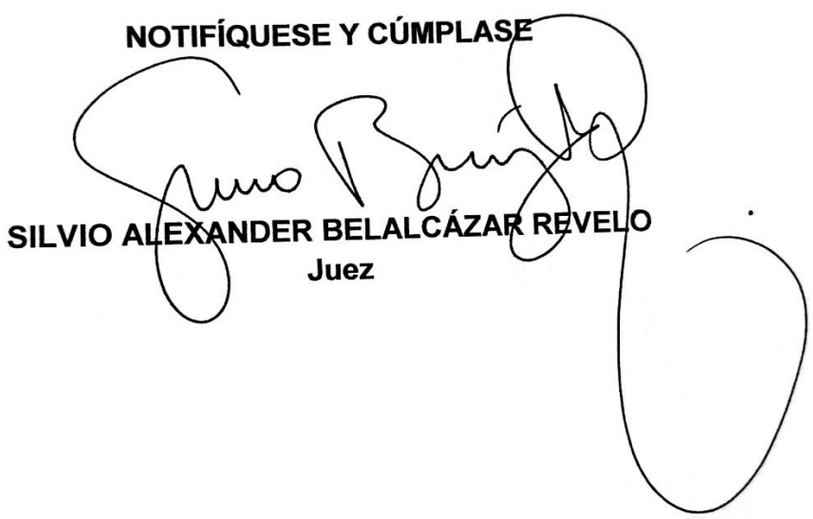

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

lq

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ededfbfed8f9e710c6a181da1ab2585477e9ee156c987baf5425c1669a0400b5**
Documento generado en 14/01/2021 03:03:40 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 47
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-000847-00

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

Como quiera que el curador ad litem designado no ha concurrido a tomar posesión del cargo, en aras de impartir celeridad al trámite, se relevará al auxiliar de la justicia José Gregorio Durán Alarcón, y en su lugar se designará al abogado **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** para que se desempeñe como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis.

Por otro lado, con ocasión a la renuncia al mandato que efectuare la apoderada judicial de la demandada ELIANA FERNANDA MONTOYA, estando al tenor de lo contemplado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., a efectos de tener por terminado el poder, se hace necesario que la apoderada de la demandada acredite que comunicó su renuncia a su poderdante.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado José Gregorio Durán Alarcón, en virtud a que no ha tomado posesión del cargo.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis al abogado **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** quien recibe notificaciones en los correos electrónicos asuntosjudiciales@blclawyers.com.co o info@blclawyers.com.co, y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación mediante correo electrónico y remitiendo para el efecto el expediente digital, para que, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de las personas indeterminadas de la demanda principal, del auto que admitió la demanda, de las excepciones de mérito y de la demanda de reconvención formulada por la demandada ELIANA FERNANDA MONTOYA.

TERCERO: SIN LUGAR a aceptar la renuncia al poder conferido por la demandada ELIANA FERNANDA MONTOYA en favor de la abogada CARMEN EMILIA GÓMEZ ROMERO, hasta tanto la profesional del derecho satisfaga el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

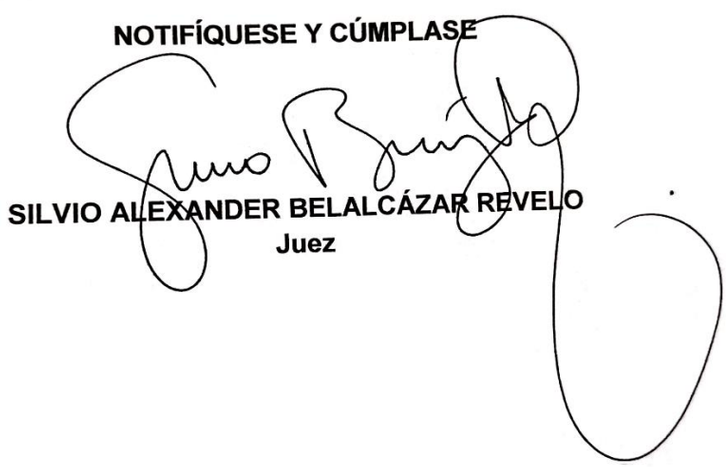

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00671f4ff6202a8c0562ef911190dd84bc43cf32c2f7543cc56b102c70dfdef**
Documento generado en 14/01/2021 03:03:40 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio
76001 4003 030 2019 00750 00

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante **PARCELACIÓN CHORRO DE PLATA** contra el numeral 4° del auto interlocutorio S/N del 30 de septiembre de 2020 –Archivo N° 3-, a través del cual se tasó las agencias en derecho en un porcentaje equivalente al 5%.

I.- ANTECEDENTES.-

1.- Una vez verificado en el plenario que tuvo lugar la notificación efectiva de la ejecutada **MARTHA PATRICIA REVELO VELÁSQUEZ** mediante el envío de la comunicación de rigor en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., sin que dentro del término de traslado la demandada haya interpuesto excepciones, se procedió en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., disponiendo entre otras cosas en el numeral 4° del auto emitido el 30 de septiembre de 2020 la condena en costas contra la parte ejecutada, fijando en consecuencia el 5% del valor de las pretensiones a título de agencias en derecho.

2.- En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término apto para ello, manifestando su inconformidad con la decisión adoptada respecto a que se haya establecido como porcentaje de las agencias en derecho el 5% y no el 15%, con fundamento en que el Acuerdo PSAA16-10554 establece como límites mínimo y máximo los referidos con antelación, y en la medida que adelantó diligentemente las acciones encaminadas a que las pretensiones de su poderdante resulten prósperas, solicita que se incremente el porcentaje fijado como agencias en derecho del 5 al 15%.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Recordemos inicialmente que el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además,* ***la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado*** *o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.". (negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente nótese que el Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho estableció lo siguiente:

> *" (…) ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la* ***calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad****, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*
>
> *ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*
>
> *ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (…)*
>
> *4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*
>
> *a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago*

Expuesto lo anterior y revisado lo actuado en el presente asunto, resulta palmario que la tasación de las agencias en derecho no resultó de la estimación caprichosa de un porcentaje por dicho concepto, sino que, tal y como consta en el Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra de los rangos allí dispuestos.

Ahora bien debe señalarse que la labor del profesional del derecho fue adecuada en tanto se realizaron oportunamente las actuaciones tendientes a la notificación de la parte demandada; sin embargo, es lo cierto que el asunto de la referencia no tuvo contención de la parte demandada, en atención a que aquella no contestó el libelo de postulación, lo que conduce a concluir que no puede calificarse como prolongada la actuación del recurrente, de igual manera la naturaleza de las actuaciones desplegadas en el plenario se contraen la formulación de la demanda y la presentación de los memoriales de 24 de febrero, 9 de marzo, 3 de agosto de 2020, no caracterizándose como compleja las actuaciones en cita.

Ciertamente, si bien el memorialista alega que desempeñó su labor con total diligencia y dicho obrar le merece que en su favor se establezca el máximo porcentaje como equivalente a agencias en derecho, es lo cierto que ese es uno de los deberes en el ejercicio profesional que recae sobre los abogados tal y como lo contempla el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Se reitera entonces que el apoderado de la parte ejecutante adelantó las actuaciones a su cargo según el devenir procesal, resaltándose en todo caso que aquel no se vio compelido a hacer uso de todas las herramientas del proceso adversarial, en el entendido que su contraparte no compareció al proceso, y por ende no propuso excepciones, por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante se limitó a ejercer sus buenos oficios tal y como la ley se lo ordena, conducta que no da pie para que este Juzgador reconsidere la tasación de las agencias en derecho que hiciere en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues se reitera, dicha apreciación se encuentra contemplada dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la judicatura, y en esa medida lo hay lugar a revocar la decisión adoptada en el auto recurrido.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, **RESUELVE:**

ÚNICO: SIN LUGAR a reponer el numeral 4° del auto interlocutorio S/N proferido el 30 de septiembre de 2020 en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

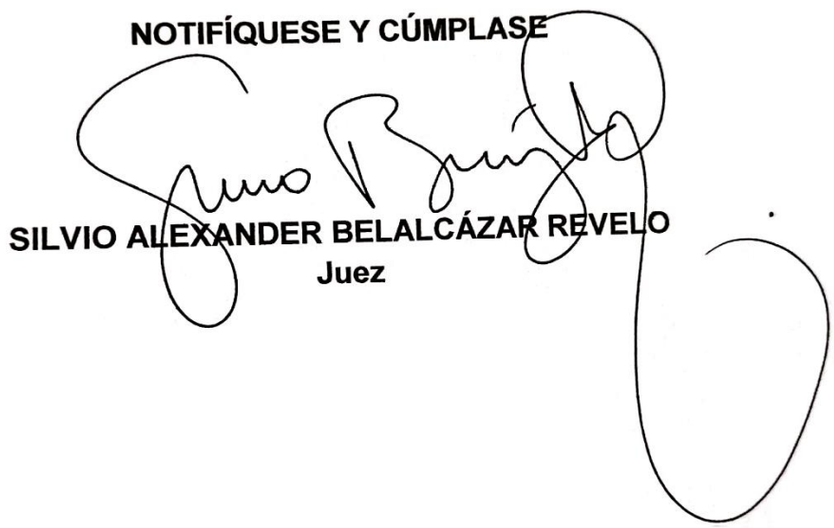

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfce0cfcd745d8b9dd83e45acbd998806403b4f50fe8cc31ab47b1fcb7c69af**

Documento generado en 14/01/2021 03:03:40 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 610
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00889-00

Santiago de Cali (V), 14 de enero de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante remitió a través de correo electrónico la documentación que acredita el envío del comunicado para la diligencia de notificación y aviso con destino al extremo ejecutado, evidenciándose que se acompasan a los lineamientos consagrados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y que dentro del término de traslado la demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

> *"(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*** -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante Banco Comercial AV Villas S.A. pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia fechada a 29 de enero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obren y consten, los documentos digitales que acreditan el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal y aviso al extremo demandado, presentados por la apoderada judicial de la parte actora.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DAVID RICARDO LINARES PAVA, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 29 de enero de los corrientes.-

lq

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

lq

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5adf7d2c4b5849c6e3c03ff80aebc5dbd035620a808fdcab11f3269b4b31d1**
Documento generado en 14/01/2021 03:03:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 04
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00531-00

Santiago de Cali (V), 14 de enero de 2021

Mediante escrito que precede, se evidencia que Jesús Hermes Bolaños Cruz y la abogada Karol Lizeth Arboleda, en sus calidades de Representante Legal y apoderada judicial especial de la entidad ejecutante, respectivamente, han solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *"(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en la página 2 del archivo Nro. 03 del expediente digital, que a la señalada profesional del derecho no le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir; no obstante, se reitera, el escrito de marras fue rubricado directamente por el poderdante y, además se remitió desde el correo electrónico para notificaciones consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP contra CECILIA HAMANN BETANCOURT, por **pago total de la obligación.-**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales remitidos una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

lq

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

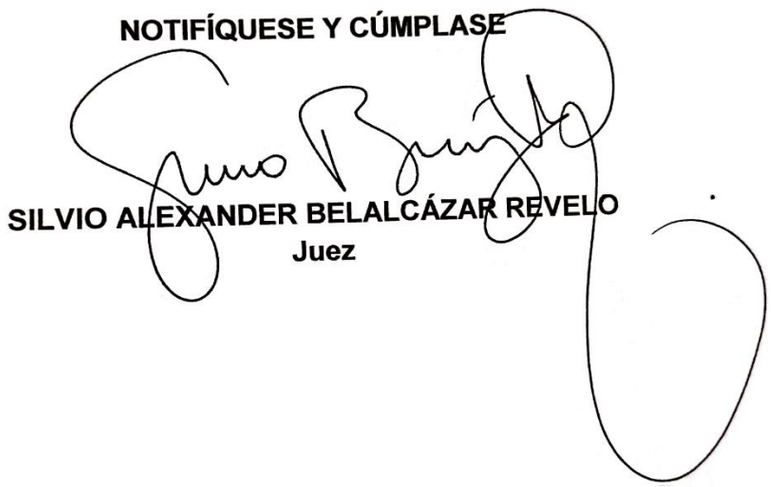

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

lq

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0516febb569051867ceed70ce5ab1180427f97f6420ca756b71cc9f5205f938**
Documento generado en 14/01/2021 03:03:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00539-00
Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

Habida cuenta que se ha subsanado la demanda Ejecutiva instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVCIOS S.A. CREDIVALORES - CREDISERVCIOS S.A.**, mediante apoderada judicial debidamente constituido **OSCAR MARIO GIRALDO**, en contra de **ARBEY CAMPO URBANO,** este Despacho procederá a resolver sobre su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, "**PAGARÉ No. 913851338754**", visible en la páginas digitales No. 9 y 6 del libelo de demanda y subsanación respectivamente, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ARBEY CAMPO URBANO,** ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **CREDIVALORES - CREDISERVCIOS S.A. CREDIVALORES - CREDISERVCIOS S.A.,** los montos que se relacionan a continuación:

a) La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS M/CTE ($5.552.017),** por concepto de capital insoluto incorporado en el **PAGARÉ No. 913851338754**, objeto de ejecución de esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

D.B.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO,** identificado con el número de cédula de ciudadanía 94.074.917 y Tarjeta Profesional No. 273.269 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a NATHALIE ALVAREZ PAEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.838, por no acreditar la calidad de estudiante de derecho o abogada, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

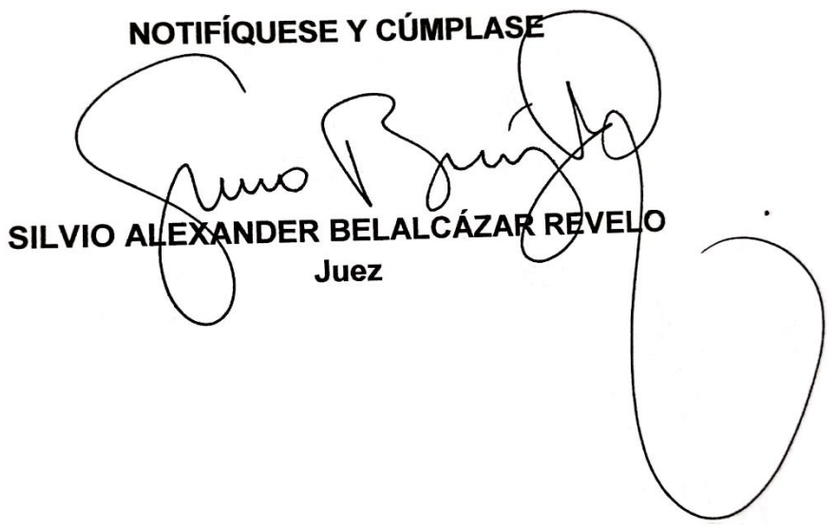

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.B.

Código de verificación: **e0dfe8f221135105e468363cf3b3d76c27cea151a3167c148dc02e23edbf4886**

Documento generado en 14/01/2021 03:03:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 05
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00553-00
Santiago de Cali (V), 14 de enero de 2021

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveido, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado Silvio Pérez Ramírez del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

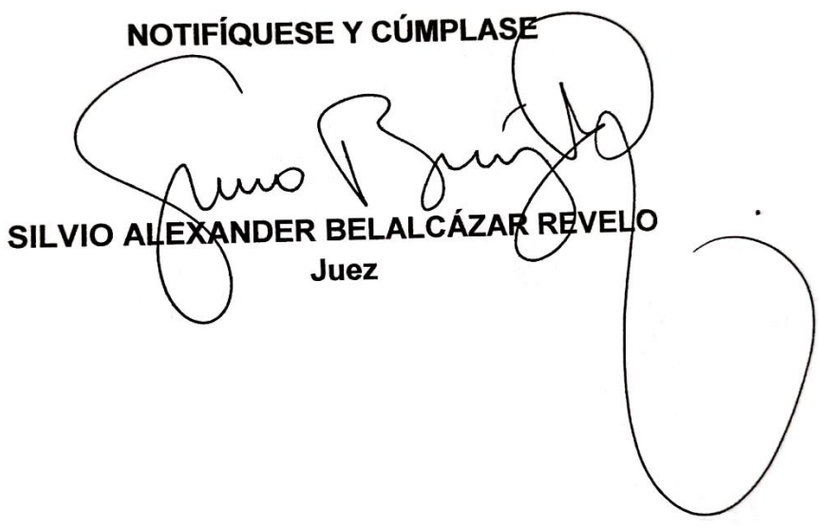

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

L.Q.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab8edd59f66282ebcddaa93305ddc8d8000f0b0e3982301986de786e33c7d7e**
Documento generado en 14/01/2021 03:03:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T 682
76001 4003 030 2020 00560 00

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial debidamente constituido de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **LUZ STELLA MIRA GARCÍA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 10100000037805 obrante a folio N° 8 del expediente digital con fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.** y en contra de **LUZ STELLA MIRA GARCÍA** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 10100000037805 con fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2020.

1.1. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($4’.301.866) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 22 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Nathalia.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

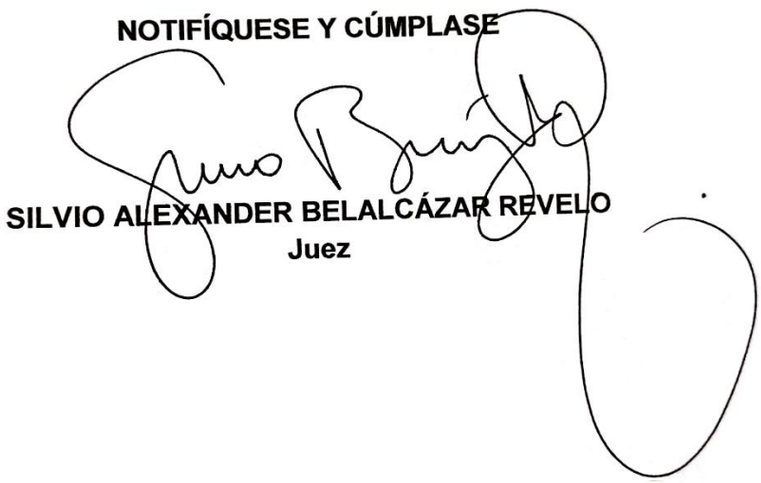

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

Nathalia.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa1a23b9104a789687b69b1727e3ebbdb36ac926cabe9b94f652f50ffb85a1e**
Documento generado en 14/01/2021 03:03:39 p.m.